



Roj: **STS 2857/1988 - ECLI:ES:TS:1988:2857**

Id Cendoj: **28079140011988100518**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE MORENO MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 577.-Sentencia de 20 de abril de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. don José Moreno Moreno.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Despido disciplinario. Faltas de asistencia y desobediencia.

NORMAS APLICADAS: Art. 54.2.a) y b) del ET .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencia del T. Constitucional de 13 de febrero de 1985 .

DOCTRINA: Si bien es cierto que la pertenencia a una determinada religión no justifica la falta al trabajo todos los sábados en contra de lo ordenado por el empresario, cuando éste autoriza tal circunstancia, después no puede revocar la automación, pues ello implicaría modificación de las condiciones de trabajo por decisión unilateral del empresario.

En Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes, ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, formalizado por el Procurador don Ángel Deleito Villa, en nombre y representación de Avis, Alquile un Coche, S. A., contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo n.º 3 de Las Palmas, que conoció de la demanda sobre despido, formulada por don Hugo , contra dicho recurrente. Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido el mencionado actor, representado por el Abogado don Daniel Basterra Monserrat.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José Moreno Moreno.

Antecedentes de hecho

Primero: Dicho actor, don Hugo , formuló demanda ante la Magistratura n.º 3 de Las Palmas, y que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que «se declare nulo o subsidiariamente improcedente el despido efectuado, condenando a la demandada a readmitir al actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse, o, a indemnizarle en la cuantía que legalmente le corresponda, incluida la condena en salarios de tramitación».

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 30 de septiembre de 1986 se dictó sentencia por la Magistratura de instancia cuya parte dispositiva dice: fallo: «Estimo en parte la demanda interpuesta por don Hugo , contra la Empresa Avis, Alquile un Coche, S. A., declaro improcedente el despido del demandante y condeno a la Empresa demandada a que en el plazo de cinco días opte entre su readmisión o el pago de una indemnización de pesetas 2.492.100,



con abono en todo caso de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la notificación de esta Resolución.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º) El demandante, don Hugo , quien no ostenta ni ha ostentado cargo de representación de los trabajadores, prestaba sus servicios en la Empresa Avis, Alquile un Coche, S. A., dedicada al alquiler de vehículos, desde el 19 de agosto de 1974 y ostentaba la categoría de Oficial 2.º con un salario global diario de 4.680 ptas. Su centro de trabajo estaba en Las Palmas. 2.º) En fecha que no consta, pero situable a últimos de 1985 o primeros de 1986 abrazó la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día, en cuyo credo religioso figura como imperativo de conciencia de sus fieles abstenerse de todo trabajo físico o intelectual desde la puesta del sol del viernes a la puesta de sol del sábado en cumplimiento rígido del mandato bíblico que así lo establece. 3.º) Para poder cumplir tal imperativo religioso planteó el tema a la persona designada por la Empresa para dirigir el centro de trabajo donde prestaba sus servicios y éste le permitió sustituir las horas previstas en su jornada laboral los sábados por la mañana por el trabajo en domingo, previsto inicialmente como día de descanso, bien en el centro de Las Palmas o en la misma Empresa tiene en el Aeropuerto de Gando. No se ha acreditado la extensión de las facultades directivas de dicho jefe o supervisor y, en consecuencia, si estaba o no autorizado por la Empresa para acordar tal cambio de turno, que se vino practicando desde el mes de febrero de 1986. 4.º) En el mes de mayo de 1986 el Delegado de la Empresa en Canarias decidió dejar sin efecto el cambio antes mencionado y requerir al demandante para que prestara sus servicios en sábado. El demandante, por carta fechada el 5 de mayo a la que acompañaba certificación de su profesión religiosa, le puso de manifiesto esta circunstancia y le hizo notar que las horas faltadas dicho día de la semana eran recuperadas sin perjuicio para la Empresa. Paralelamente y de modo verbal mantuvo conversaciones en que ofrecía soluciones alternativas, como eran mantener el trabajo en domingo o que le fueran descontadas del salario las horas correspondientes, ninguna de las cuales fue aceptada por el Delegado, quien le comunicó por carta fechada el 9 de mayo que la Empresa no accedía a su solicitud. 5.º) Como el demandante, siguiendo los dictados de su conciencia, no acudió al trabajo los días 10, 17 y 24 de mayo, la Empresa le impuso el día 26 la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante tres días, con la advertencia de sanción más grave si persistía en su solicitud. Una vez cumplida la sanción y al faltar nuevamente al trabajo los sábados día 7 y 14 de junio fue despedido con efectos desde el 17 del mismo mes, lo que le fue comunicado mediante carta fechada el día 16, cuyo texto no impugnado obra en autos y al que me remito como hecho probado y en el que se imputa como motivo de la decisión empresarial las citadas faltas de trabajo. 6.º) La Empresa Avis, Alquile un Coche, S. A., tiene tres centros de trabajo en la isla de Gran Canaria; los ya citados de Las Palmas y Aeropuerto de Gando y un tercero en la zona turística de Playa del Inglés. Todos ellos mantienen su actividad los siete días de la semana, si bien esta actividad es mayor en temporada alta (de octubre a abril aproximadamente) y menos el resto de los meses. En el centro de Las Palmas trabajan cuatro empleados con turnos de descanso semanal rotatorios pero fijados en principio en la tarde del sábado y el domingo para dos de ellos, entre los que se encuentra el demandante, la tarde del miércoles y el día del jueves para otro y la tarde del jueves y la jornada del viernes para el cuarto. El horario fijado para el demandante es de 8,30 a 13 y de 16 a 19 de lunes a viernes y de 8,30 a 11 los sábados.

Quinto: Preparado recurso de casación por infracción de Ley, en nombre de Avis, Alquile un Coche, S. A., se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en el que se consignan los siguientes motivos: Primero.-Al amparo del n.º 5.º del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de hecho en la apreciación de las pruebas resultantes de pruebas documentales obrantes en autos. Segundo.-Al amparo del n.º 5.º del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de derecho en la apreciación de la prueba. Tercero.-Al amparo del n.º 5.º del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales obrantes en autos. Cuarto.-Al amparo del n.º 5.º del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de derecho en la apreciación de la prueba. Quinto.-Al amparo del n.º 1 del art. 167 por violación de los art. 54.1, 54.2 a) y 54.2 b) de la Ley n.º 8/80, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), y del 114 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera .

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrida personada y emitido el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar el recurso improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para el fallo, que ha tenido lugar el 15 de abril de 1988.

Fundamentos de Derecho

Primero: Dictada sentencia en la instancia por la que se declaró el despido del actor improcedente con las consecuencias legales de ello derivadas -contra ella recurre en casación la Entidad demandada formalizando cinco motivos de impugnación, amparados los cuatro primeros en el n.º 5.º del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral y, el último de ellos en el n.º 1.º de igual precepto personal .



Segundo: los cuatro primeros motivos se encaminan a combatir la declaración probatoria de la sentencia recurrida, denunciando el primero y el tercero error de hecho en la pareciación de las pruebas y el segundo y el cuarto error de derecho en dicha apreciación; motivos improcedentes, en cuanto que: 1.º los que acusan error de hecho no proponen como señala el Ministerio Fiscal, correcciones o modificaciones a los hechos combatidos ni señalan documento alguno incorporado a las actuaciones que demuestren la equivocación evidente del Juzgador, limitándose en su razonamiento a una interpretación y apreciación de las pruebas parcial e interesada que no puede prevalecer contra la objetiva e imparcial del Magistrado de instancia, y 2.º los que denuncian error de derecho, no citan precepto alguno valorativo de prueba que haya sido infringido o desconocido por el Juzgador, ni documento o diligencia probatoria que, por ministerio legal tenga un determinado valor probatorio y no cabe desconocer que, la función judicial es soberana en la apreciación de la prueba y el artículo 1.214 del Código Civil tiene carácter genérico y no regula el valor y eficacia de ningún elemento probatorio.

Tercero: El quinto motivo impugnatorio denuncia la violación de los arts. 54.1, 54.2, a), y 54.2, b), del Estatuto de los Trabajadores y del 114 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, basándolo en que el actor adoptó la resolución unilateral de faltar sistemáticamente al trabajo los sábados, habiendo sido advertido de su obligación de cumplir con su contrato laboral y con el horario, jornada, turno y días de descanso especificados en el calendario aprobado y vigente para el año 1986; que el mismo fue sancionado con suspensión de empleo y sueldo por las faltas repetidas e injustificadas de asistencia a su turno de los sábados y que, un caso no ya similar, sino idéntico al presente, relativo a la no asistencia en el día de la semana señalado al trabajo, por pertenecer quien así procedía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que impone la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, fue ya resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de febrero de 1985.

Cuarto: Es cierto que la sentencia citada, haciendo un análisis del factor religioso en la legislación laboral, llega a la conclusión que si el descanso semanal es una institución secular y laboral, que si comprende el «domingo» como regla general de aquel descanso es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición, y establece que «aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas en la Constitución es un componente esencial del orden público...», no se sigue de ahí, en modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades pueda ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas «y que» la idea que subyace en toda la argumentación de la parte recurrente es la que de un cambio puramente fáctico (el de sus ideas o creencias religiosas), en cuanto es manifestación de una libertad constitucionalmente garantizada, provoca la modificación de los contratos por ella suscritos, cuyo cumplimiento sólo será exigible en la medida en que no sea incompatible con las obligaciones que su nueva confesión religiosa le impone, llevado así (sin duda con la mayor buena fe y movida seguramente de profunda religiosidad) el principio de la sujeción de todos a la Constitución (art. 9.1) a extremos inaceptables por contrarios a principios que, como el de seguridad jurídica, son también objeto de garantía constitucional» (art. 9.3), pero también es verdad que la misma señala que: «a la secularización del descanso (que no podía ser de otro modo, dada la aconfesionalidad que proclama el art. 16 de la Constitución), que se mantiene en el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores , que dispone que «los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido, que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo», seguidamente se añade la posibilidad de modificar esta regla general -dispositiva en este sentido- por Convenio colectivo, contrato de trabajo (también por disposición legal o autorización de la autoridad competente, con lo que está remitiendo a la voluntad concordada de las partes la fijación del día de descanso».

Quinto: Proyectada la anterior doctrina y especialmente la señalada «in fine» del fundamento que precede, sobre el caso debatido en las actuaciones, como quiera que en éste, a diferencia del resuelto por la sentencia reseñada del Tribunal Constitucional concurren circunstancias distintas, cual acertadamente señala el Magistrado de instancia, como son las peculiaridades organizativas de la empresa y del propio centro de trabajo en que presta sus servicios el demandante -ordinal 6.º de la declaración probatoria- y la autorización que a éste se le concedió en febrero de 1986 por el director del puesto de trabajo para cambiar su actividad laboral de los sábados por los domingos, sin que conste no tuviere autorización para ello, mantenida durante más de tres meses, lo que supone una novación del primitivo contrato por acuerdo de las partes, no precisa de autorización y con fundamento en causa justa -el credo religioso del trabajador-, por lo que la posterior supresión de dicha autorización por el delegado de la empresa en Canarias, en el mes de mayo siguiente - ordinales 3.º y 4.º-, ha de calificarse como acto unilateral del empresario, modificativo de las condiciones de trabajo; esto unido a las motivaciones religiosas atenúa muy calificadamente las faltas del trabajador, excluyendo para ellas la sanción más grave del mundo laboral, como es la de despido, determinando todas



dichas circunstancias la improcedencia del motivo examinado al igual que los anteriores, imponiéndose la desestimación del recurso como también se propugna por el Ministerio Fiscal en su razonado informe.

Sexto: La desestimación del recurso comporta los efectos prevenidos en el art. 176 de la Ley Procesal Laboral .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto en nombre y representación de Avis Alquiler un Coche, S. A., contra la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1986 por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas en autos seguidos a instancia de don Hugo contra la entidad recurrente, sobre despido, condenando a esta entidad a la pérdida de la consignación y depósitos constituidos, a los que se dará el destino legal, y al abono de honorarios al Letrado de la parte recurrida en la cantidad que, en su caso, dentro de los límites legales, fije discrecionalmente esta Sala.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia, con certificación de esta resolución y comunicación.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Francisco Tuero.-José Moreno Moreno.-José María Álvarez de Miranda.-Rubricados.

Publicación: Léida y publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don José Moreno Moreno, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que, como Secretario, certifico.-Santiago Ortiz.-Rubricado.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho.